

- IV. Que de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el Art. 2 LAIP, entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la Ley. En razón de lo anterior el Art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, establece que *la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.*

Por lo que la competencia es un conjunto de funciones que son atribuidas por Ley, a un órgano o a un funcionario, constituyendo las potestades que le corresponden a cada entidad; siendo una manifestación del principio de Legalidad, en razón, a que los funcionarios actuarán, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley que los rige y nunca fuera de dicho ámbito, lo cual está plasmado en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador.

- V. Que a partir de las competencias atribuidas a cada dependencia que conforma el Ministerio de Agricultura y Ganadería, esta Oficina de Acceso a la Información Pública sólo puede tramitar solicitudes cuando el acceso a la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a esta Secretaría.
- VI. Para el caso en ciernes, la información objeto de interés del peticionario, no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra en poder de este Ente Obligado, por cuanto es competencia de esta Secretaría, únicamente la de elaborar estudios de previsión de cosecha y producción pecuaria, así como la de proporcionar información básica sobre la producción agropecuaria, habida cuenta lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Creación de la Dirección General de Economía Agropecuaria.

Por lo que, según dicha normativa no se encuentra dentro de las atribuciones de este Ministerio, la de establecer unidades de medidas o valores monetarios para productos agroindustriales que no formen parte de la canasta básica, en

consecuencia, esta unidad de acceso a la información pública de este ente obligado, no es competente para la gestión de dicha solicitud de información. De ahí que, en razón al Art. 64 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, dicha información deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del banco antes mencionado.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales antes señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **DECLÁRESE** no competente la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería para tramitar la solicitud de información pretendida por el peticionario, por no ser información generada, administrada o en poder de esta Secretaría de Estado.
- b) **INFÓRMESE** al señor [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Banco Central de Reserva, ubicada en 1ª calle Poniente y 7ª avenida Norte, edificio BCR, 4º nivel, San Salvador o a través del correo electrónico oficial.informacion@bcr.gob.sv, lo antes dicho, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 68 LAIP y 49 de su Reglamento.

NOTIFÍQUESE.



Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información Ad honorem

